

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA CATALUNYA SALA SOCIAL

SECRETARIA JUDICIAL DE SALA D/DÑA. ROSA EGEA GRAS

Recurso de suplicación: 2857/2014

Recurrente: Secció Sindical de la UGT, Hospital de Sant Pau, Confederació Sindical Comissió Obrera Nacional de Catalunya, Comite de Empresa Fundación de Gestion Sanitaria de Hospital de la Santa Cruz y San Pablo y Associació Profesional

d'Infermeria Sant Pau

Recurrido: Ministerio Fiscal y Fundació de Gestió Sanitària de l'Hospital de la

Santa Creu i Sant Pau

Reclamación: Conflicto colectivo JUZGADO SOCIAL 26 BARCELONA

DILIGENCIA.- En Barcelona, a diecisiete de septiembre de dos mil catorce.

La extiendo yo, la Secretario para hacer constar el estado que mantiene el presente procedimiento. Paso a dar cuenta a la Sala. Doy fe.

PROVIDENCIA.-

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ

ILMO. SR. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA

En Barcelona, a diecisiete de septiembre de dos mil catorce.

Dada cuenta; se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día 18 de septiembre de 2014.

Así lo acordó la Sala y firma el/la Ilmo/a. Presidente. Doy fe.

DILIGENCIA.- Barcelona a la misma fecha. Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA CATALUNYA SALA SOCIAL

NIG: 08019 - 44 - 4 - 2010 - 0018903

mm

Recurso de Suplicación: 2857/2014

ILMO. SR. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA ILMO. SR. LUIS REVILLA PÉREZ ILMA. SRA. M. MACARENA MARTINEZ MIRANDA

En Barcelona a 29 de septiembre de 2014

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 6313/2014

En el recurso de suplicación interpuesto por Confederació Sindical Comissió Obrera Nacional de Catalunya, Secció Sindical de la UGT, Hospital de Sant Pau, Comite de Empresa Fundación de Gestion Sanitaria de Hospital de la Santa Cruz y San Pablo y Associació Profesional d'Infermeria Sant Pau frente a la Sentencia del Juzgado Social 26 Barcelona de fecha 30 de octubre de 2012 dictada en el procedimiento nº 1019/2010 y siendo recurridos Ministerio Fiscal y Fundació de Gestió Sanitària de l'Hospital de la Santa Creu i Sant Pau. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. M. Macarena Martinez Miranda.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Conflicto colectivo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 30 de octubre de 2012 que contenía el siguiente Fallo:

"Que desestimando las demandas origen de las presentes actuaciones, promovida por el sindicato UGT, el Comité de Empresa, y el sindicato Associació Profesional d'Infermeria (API), con la adhesión del sindicato CC.OO., contra la empresa Fundació de Gestió Sanitària de l'Hospital de la Santa Creu i Sant Pau, con intervención del Ministerio Fiscal, sobre conflicto colectivo, debo ABSOLVER y ABSUELVO en la instancia a la empresa demandada de toda pretensión declarativa y de condena contra ella ejercitada."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- La empresa demandada, Fundació de Gestió Sanitària de l'Hospital de la Santa Creu i Sant Pau, es un fundación constituida el día 18 de marzo de 1991, por la antigua Fundació Privada de l'Hospital de la Santa Creu i Sant Pau (documento nº 6 del ramo de prueba de la parte demandada).

La fundación originaria aportó 10 millones de pesetas en metálico como dotación inicial, y asignó a la fundación para la gestión sanitaria constituida a título gratuito la cesión del uso de los bienes y los derechos relacionados con la actividad médica y sanitaria del Hospital de la Santa Creu i Sant Pau.

Se aprobaron sus estatutos, en cuyo art. 16 se contempló como órgano de gobierno colegiado un Patronato integrado por 5 miembros, tres de los cuales representarán a la Generalitat de Catalunya, uno al Ajuntament de Barcelona y otro al Arzobispado de Barcelona. Y atendiendo a esta composición se designó el primer Patronato.

SEGUNDO.- El día 26 de junio de 2007 la Generalitat de Catalunya, el Servei Català de la Salut y la entidad demandada suscribieron un contrato-programa para el periodo 2007-2010 que implicaba una financiación de 257.015.000 euros para el desarrollo de la actividad de la entidad demandada (documento nº 8 del ramo de prueba de la parte demandada).

TERCERO.- En el año 2009 los ingresos por la actividad de la entidad demandada ascendieron a 311.153.016 euros; de ellos 252.636.308 por prestación de servicios al Servei Català de la Salut (documento nº 10 del ramo de prueba de la parte demandada).

En el año 2010 los ingresos por la actividad de la entidad demandada ascendieron a 309.493.988 euros; de ellos 248.435.128 por prestación de servicios al Servei Català de la Salut (documento nº 11 bis del ramo de prueba de la parte demandada).

CUARTO.- Es de aplicación en la entidad demandada el convenio colectivo de empresa para el periodo 2006-2009, publicado en el DOGC nº 4948/2007, de 16 de agosto de 2007.

Para el personal facultativo es de aplicación un convenio propio, publicado en el DOGC nº 3597/2002, de 18 de marzo de 2002.

QUINTO.- Con efectos a 1 de junio de 2010 la dirección de la entidad demandada comunicó a los representantes de los trabajadores la reducción de sus retribuciones en un 5% en aplicación de la normativa extraordinaria sobre contención del déficit público de la Generalitat de Catalunya."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandante, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por las partes actoras Confederació Sindical Comissió Obrera Nacional de Catalunya, Comité de empresa de la Fundació de Gestió Sanitària de l'Hospital de la Santa Creu i Sant Pau, Associació Profesional d'Infermeria (API), y Unión general de Trabajadores, se interponen sendos recursos de suplicación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social que, desestimando la demanda interpuesta en materia de conflicto colectivo, absolvió a la entidad demandada de toda pretensión declarativa y de condena contra ella ejercitada. Los recursos han sido impugnados por la parte demandada Fundació de Gestió Sanitària de l'Hospital de la Santa Creu i Sant Pau, que interesó su desestimación, con íntegra confirmación de la resolución recurrida.

Constituye el objeto de los recursos interpuestos la aplicabilidad al personal laboral de la Fundación demandada del Decret Llei 3/2010, de 29 de mayo, de medidas urgentes de contención del gasto en materia fiscal para la reducción del déficit público, por el que se modificó la Llei 25/2009, de Presupuestos de la Generalitat de Catalunya, en concreto en relación a la reducción de las retribuciones en un cinco por ciento.

Los cuatro recursos interpuestos por los codemandantes resultan formulados al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, articulando un único motivo, en el que se denuncia la infracción de determinada normativa y/o Jurisprudencia, en el modo que a continuación se expondrá.

1º.- Comenzando por el recurso interpuesto por Confederació Sindical Comissió Obrera Nacional de Catalunya (en adelante, CC.OO.), denuncia la infracción del artículo 331.2 de la Ley 7/2012, de 15 de julio, alegando que la Fundación demandada no pertenece al sector público, por lo que no le resultaría de aplicación el Real Decreto Legislativo 3/2010, de 29 de mayo, anteriormente citado. Asimismo, se invoca la vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical, en su vertiente del derecho a la negociación colectiva, con expresa cita de los artículos 28 y 37.1 de la Constitución, aludiendo a la ausencia de observancia por la sentencia de instancia de la fuerza vinculante de los convenios colectivos como fuente de la relación laboral, de conformidad con los artículos 82 y 3.b) del Estatuto de los Trabajadores. Del mismo modo, se alega la vulneración, por indebida aplicación, de los artículos 2 y 3.4 del Decreto ley 3/2010, de 29 de mayo, de medidas urgentes de contención del gasto y en materia fiscal para la reducción del déficit público, aduciendo que la empresa demandada no acreditó en el acto de juicio que las condiciones laborales fuesen idénticas a las condiciones del personal estatutario al servicio de la empresa pública Institut Català de la Salut.

La entidad demandada, en su escrito de impugnación al recurso interpuesto por CC.OO, alega que su naturaleza jurídica es la de Fundación del Sector público de la salud de la Generalitat, resultándole de aplicación el Decret Llei 3/2010, de la Generalitat de Catalunya, oponiéndose al motivo de infracción normativa formulado de contrario, e instando la desestimación del recurso interpuesto.

2º.- En cuanto al recurso interpuesto por el Comité de empresa de la demandada, aduce la infracción por indebida aplicación del Decret Llei 3/2010, de 29 de mayo, en relación con el artículo 331.2.2 de la Llei 7/2012, de 15 de julio, haciendo hincapié en la naturaleza jurídica privada de la empresa demandada, lo que a su juicio debe conducir a que las condiciones del personal del Hospital deban regirse por el Estatuto de los Trabajadores, así como por el Convenio Colectivo que le resulta de aplicación. Asimismo, se denuncia la infracción de los artículos 7 y 28.1 de la Constitución, en relación con el artículo 37.1 del mismo cuerpo legal, así como artículos 2.1.d), 2.2.d) y 8.2.d) de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, aduciendo la vulneración del contenido esencial del derecho fundamental a la libertad sindical en su vertiente de derecho a la negociación colectiva, que resultaría excluido con la medida adoptada, objeto de recurso.

En el escrito de impugnación de este recurso de la entidad demandada se argumenta, abundando nuevamente sobre su naturaleza jurídica, en el modo expuesto en la impugnación al recurso interpuesto por CC. OO., que le resulta de aplicación la normativa presupuestaria, citando la doctrina de esta Sala. En relación al resto de infracciones alegadas, se opone a la infracción alegada de contrario, invocando la doctrina constitucional; e instado la desestimación del recurso.

3º.- Por lo que se refiere al recurso interpuesto por la Associació Profesional d'Infermeria (API), denuncia la infracción, por aplicación indebida, del Decreto Ley 3/2010, de 29 de mayo, en relación con la Ley 7/2012, de 15 de julio, y con los artículos 9, 16.3, 103.1 y 149 de la Constitución, así como normativa comunitaria SEC 95, alegando la naturaleza privada de la empresa demandada, por lo que no podría considerarse integrante del sector público, lo que comportaría la improcedente aplicación de aquella norma.

La entidad demandada, al impugnar el recurso, opone nuevamente su naturaleza jurídica perteneciente al sector público de la Generalitat, así como la aplicabilidad de la norma cuestionada, reproduciendo los argumentos expuestos en los anteriores escritos de impugnación, que, habiendo sido sintetizados en este fundamento, damos por reproducidos, por economía procesal; instando la desestimación del recurso.

4º.- En cuanto al recurso presentado por Unión General de Trabajadores (en adelante, U. G. T.), al que posteriormente se adhirió asimismo CC.OO., denuncia la infracción de los artículos 149.1.16 y 17 de la Constitución, en relación con el artículo 111 de la Ley 50/1998, concatenados con los artículos 1 y 2 de la Ley 16/2003, así como disposición adicional tercera de la Ley 50/2002, y doctrina

jurisprudencial del Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional; alegándose, en síntesis, que la entidad demandada ostenta naturaleza privada, por lo que no le resultaría de aplicación el Decreto ley 3/2010.

Opone la entidad demandada, en su escrito de impugnación, la directa aplicabilidad del Decret Llei 3/2010, en los términos expuestos en los anteriores escritos de impugnación, que damos por reproducidos —en aras a evitar reiteraciones innecesarias-; instando la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- La totalidad de los recursos interpuestos, si bien invocando distintos preceptos, cuestionan en primer lugar la naturaleza jurídica pública reconocida a la entidad Fundació de Gestió Sanitària de l'Hospital de la Santa Creu i Sant Pau, alegando determinadas consecuencias que, a su juicio, resultan inherentes a tal declaración. Se impone, por ello, dirimir sobre tal cuestión como primera de las controvertidas en el recurso.

En aras a dirimir sobre tal extremo, procede traer a colación el pacífico relato fáctico de la sentencia de instancia, del que, en síntesis —por obrar reproducido en los antecedentes de hecho de esta resolución- se colige:

- 1º.- La empresa demandada, Fundació de Gestió Sanitària de l'Hospital de la Santa Creu i Sant Pau fue constituida el 18 de marzo de 1.991 por la antigua Fundació Privada de l'Hospital de la Santa Creu i Sant Pau. La fundación originaria aportó 10 millones de pesetas en metálico como dotación inicial, y asignó a la fundación para la gestión sanitaria constituida a título gratuito la cesión del uso de los bienes y derechos relacionados con la actividad médica y sanitaria del Hospital de la Santa Creu i Sant Pau.
- 2º.- Aprobados sus estatutos, se contempló como órgano de gobierno colegiado un Patronato integrado por cinco miembros, tres de los cuales representarán a la Generalitat de Catalunya, uno al Ajuntament de Barcelona, y otro al Arzobispado de Barcelona.
- 3º.- El 26 de junio de 2007 la Generalitat de Catalunya, el Servei Català de la Salut, y la entidad demandada suscribieron un contrato-programa para el período 2007-2010 que implicaba una financiación para el desarrollo de la actividad de la entidad demandada. Por lo que se refiere a sus ingresos, nos remitimos al ordinal fáctico tercero del relato de hechos probados de la sentencia de instancia, que damos por reproducido.
- 4°.- Resulta aplicable a la entidad demandada el Convenio Colectivo de empresa para el período 2006-2009, publicado en el DOGC nº 4948/2007, de 16 de agosto.
- 5º.- Con efecto 1 de junio de 2010, la dirección de la entidad demandada comunicó a los representantes del os trabajadores la reducción de sus retribuciones en un cinco por ciento, basándose en la normativa extraordinaria sobre contención del déficit público de la Generalitat de Catalunya.

Partiendo de tales datos fácticos, concluye la sentencia

recurrida que la entidad demandada tiene la consideración de fundación pública, de conformidad con el artículo 331-2.2 del Codi Civil de Catalunya, con independencia del nomen iuris, en que se incluye el calificativo de "privada" obrante en algunos documentos.

Esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse en anteriores ocasiones sobre la naturaleza jurídica de la Fundació Privada de Gestió Sanitària de l'Hospital Sta. Creu i Sant Pau. En concreto, tal como recuerda nuestra sentencia de 12 de febrero de 2.014 (recurso 4413/2013):

"(...) en la nostra Sentència d'aquest TSJ Catalunya de 5 d'abril de 2013 (rec. 6805/2012) ja citada en cas d'acomiadament declarat nul per estar el contracte de treball suspès per la situació de risc per embaràs, que la Fundació va recórrer en suplicació, actualment pendent de cassació. Dèiem en el 1er. Fonament de Dret d'aquella sentència, amb cita d'altres, respecte del recurs de la demandada ocupadora que: "La primera alegación que efectúa es la de que la demandada Fundació Privada de Gestió Sanitaria del Hospital de la Santa Creu i Sant Pau de Barcelona tiene la condición de Administración Pública.La alegación que formula la parte recurrente es novedosa pues en las recientes sentencias de esta Sala (entre otras muchas) de 3 de Octubre de 2012 , 19 de Junio de 2012 y 21 de Mayo de 2012 se han abordado cuestiones relativas a la Fundació de Gestió Sanitaria del Hospital de la Santa Creu i Sant Pau de Barcelona sin que en ningún momento se hubiera planteado la condición de Administración Pública que ahora se esgrime a pesar de que a la denominación de la recurrente se ha modificado con la inclusión del apelativo de "Privada" lo que sugiere la no adscripción a la Administración pública . En el relato fáctico de la sentencia se dice que la Fundació de Gestió Sanitaria de L'Hospital de la Santa Creu i Sant Pau de Barcelona es una fundación privada participada mayoritariamente por la Generalitat de Catalunya, resulta de aplicación a las relaciones laborales del Personal Facultativo el convenio colectivo de trabajo de la empresa la Fundació Sanitaria de L'Hospital de la Santa Creu i Sant Pau 2008-2010 y la Associació Profesional del Cos Facultatiu (APCF) actualmente prorrogado. Esta declaración ha de tomarse en cuenta para resolver lo planteado, al no haber sido impugnada por el recurrente, y a pesar de realizarse en lugar inadecuado, pues se trata de una conclusión jurídica, no de una declaración fáctica.

La demandada reconoce explícitamente en su denominación, la naturaleza de privada y con ella otorgó en este caso los poderes a su representación legal en este procedimiento.

El Patronato, según el art 16e) de los Estatutos es un órgano colegiado que está constituido por cinco miembros designados por la MIA, es decir , la Muy Ilustre Administración, estos patronos lo son de la Fundació Privada del Hospital de la Santa Creu i Sant Pau que es la que crea en 1991, la Fundación Privada de Gestión sanitaria . El art 31e) de los Estatutos establece que " los patronos se renovaran cada cuatro años y podrán ser reelegidos indefinidamente salvando el derecho de la MIA de cambiarlos anticipadamente". Resulta difícil imaginar que tales normas podrían regir un organismo correspondiente a la Administración Pública.

Es también relevante que la Fundación esté registrada como Privada y que como

señala con acierto el impugnante, la prohibición expresa que realiza el art. 311.7 del Libro III del Codi Civil de Catalunya, respecto al uso por parte de las personas jurídicas, de expresiones que puedan inducir a confusión, por lo que cabe entender que si la recurrente, se denomina a si misma privada, será porque quiere así explicitarlo sin dar lugar a confusiones.

Cita finalmente el recurrente, en apoyo de su tesis el art 331.2.2 de la ley 4/2008 de 24 de Abril del libro tercero del Codi Civil de Catalunya . No obstante como señala correctamente el impugnante según el punto 1 de la disposición adicional tercera del propio código (vigente en el momento de la presentación de la demanda) no comporta la consideración de fundación del sector público de la administración de la Generalitat o de la Administración local, a efectos de lo establecido en el art. 331 del Códi Civil de Catalunya, la financiación que las fundaciones reciben de las administraciones u otras entidades públicas, ya sea por medio de concierto o como contraprestación por la prestación de servicios. Por otra parte la Sala hace suya la imposibilidad, que la parte impugnante sostiene, apoyándose en el art 35.1 del Código Civil y en la disposición transitoria segunda de la propia ley 4/2008 de 24 de Abril, que el art 331.2, de que se aplique con efectos retroactivo a una fundación creada en 1991, alterando el carácter privado que se le otorgó en su acto de constitución. En definitiva procede mantener con desestimación del motivo el tratamiento de fundación de carácter privado de la recurrente que le otorga la sentencia de instancia y que le ha venido reconociendo esta Sala en múltiples sentencias anteriores , algunas de las cuales hemos citado anteriormente ."

En el cas present tampoc podem oblidar la Carta Fundacional i els Estatuts Fundacionals, a les finalitats de les quals s'ha d'adequar la regulació i activitat de la Fundació Privada de Gestió Sanitària de l'Hospital de la Santa Creu i St. Pau creada l'any 1991 per la Fundació Privada de l'Hospital codemandada. La part demandada impugnant oposa el nou redactat d'Estatuts que difereixen més del que correspon a la seva mera adequació a la normativa civil catalana vigent per la Llei 4/2008 de 24 d'abril des de 2008 a la qual ja ens referim en la nostra sentència anterior transcrita. Els Estatuts de la Fundació ocupadora d'aplicació en aquest cas són els aprovats per Resolució de 8 de juliol de 2005 (folis 656,662 i 664 a 670) inscrits en el Registre de Fundacions de la Gtat. Cat. f. 644 a 650, vigents en el moment de la interposició de la demanda del conflicte present el 10 d'octubre de 2012. Així també ho varem raonar en el Segon Fonament de Dret de la nostra Sentència de 5 d'abril de 2013 (rec. 6505/2012 ja citada) sobre la no aplicació amb caràcter retroactiu de les modificacions estatutàries posteriors en base a les quals la part demandada preten alterar el caràcter privat de la Fundació de Gestió Sanitària ocupadora.

La conclusió és que la Fundació demandada no és una entitat de l'Administració pública com tampoc ho declara així la sentència recorreguda, tal com la mateixa demandada reconeix".

La doctrina expuesta resulta plenamente aplicable al objeto del recurso, sin que existan razones para su modificación. De este modo, siendo así que el juzgador a quo basa la estimación de la naturaleza privada de la Fundación demandada en el artículo 331-2.2 del Codi Civil de Catalunya, procede remitirse a los argumentos anteriormente expuestos para estimar la infracción invocada en

relación a este particular. De este modo, debemos concluir sobre la naturaleza privada de la entidad demandada.

TERCERO.- Sentado lo anterior, procede dirimir sobre la aplicabilidad a la referida entidad de la normativa objeto de conflicto, esto es, el Decret Llei 3/2010, de 29 de mayo, de medidas urgentes de contención del gasto y en materia fiscal para la reducción del déficit público, por la que se procedió a modificar la Llei 25/2009, de Presupuestos de la Generalitat de Catalunya.

Cuestión ésta que ha sido asimismo abordada por esta Sala, tal como continúa exponiendo la sentencia anteriormente citada (de 12 de febrero de 2.014 (recurso 4413/2013):

" (...) Vuitè . La controvèrsia consisteix en si es pot considerar entitat del sector públic als efectes de l'aplicació de la Llei 1/2012 de Pressupostos de la Generalitat de Catalunya per a l'any 2012.

Aquesta Sala Social del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya ens hem pronunciat en la Sentència de 20 de novembre de 2013 (recurs 2514/2013), pendent de cassació, en cas similar de conflicte col lectiu entre la demandant Associació Professional del Cos Facultatiu del Hospital de la Santa Creu i Sant Pau en front de les fundacions ara démandades respecte de la reducció del 5% dels conceptes retributius de l'any 2010 per aplicació de l'article núm. 6 del DL 3/2010 de 29 de maig de Mesures urgents de contenció de la despesa en matèria fiscal per a la reducció del dèficit públic, En la relació fàctica d'aquesta sentència establim: 2.-FUNDACIÓ DE GESTIO SANITARIA DE LA SANTA CREU I SANT PAU (FGSHSCSP) que se creó en 18/03/1.991 con personalidad jurídica propia y capacidad plena de actuar para prestar los servicios sanitarios y asistenciales que desde siempre directamente había desarrollado el Hospital de la Sta, Creu i Sant Pau y gestiona la actividad asistencial a través el Hospital de la Santa Creu i Sant Pau .La FGSHSCSP esta constituida por 5 miembros-patronos designados por el patronato de la Fundación privada (Molt II lustre Administració del Hospital de La Santa Creu i Sant Pau , llamada la M.I.A.): 1 en representación del Capitulo Cardenalicio- arquebisbado de Barcelona, 1 en representación del Ajuntament de Barcelona y 3 en representación de la Generalitat de Catalunya, y en la escritura fundacional se señala que la presencia institucional en el patronato de la fundación de las tres instituciones señaladas tendrán carácter nato, perpetuo e inamovible durante toda la vida de la fundación.

- 3.- El Hospital de La Santa Creu i Sant Pau es una fundación privada de beneficencia particular. La M.I.A. que remonta su carta fundacional al año 1.401 con la finalidad, entre otras de mantenimiento y mejora del recinto histórico y construcción de edificios destinados a asistencia sanitaria , a la atención de pacientes en el hospital que no podían sufragar económicamente sus gastos de asistencia, constituida por 6 miembros: 2 Capitulo Cardenalicio-arquebisbado de Barcelona, 2 Ajuntament de Barcelona y 2 Generalitat de Catalunya.
- 4.- FUNDACIÓ DE GESTIO SANITARIA DE LA SANTA CREU I SANT PAU (FGSHSCSP) como institución privada con carácter benéfico asistencial suscribió el

26/06/2007 contrato programa con la Generalitat de Catalunya periodo 2007-2010 definiendo el marco estratégico de la misma, sus compromisos y funciones, los principios generales de financiación con los compromisos de aportaciones públicas y las indicaciones que permitan el seguimiento de los compromisos de la FGSHSCSP en el ámbito de la actividad económica y su gestión económica. Ese contrato programa pretende como finalidad establecer mecanismos que permitan garantizar el equilibrio patrimonial de la FGSHSCSP y establecer los compromisos económicos v de gestión que la misma debe asumir para cumplir sus funciones; incluye la asunción por parte de la Generalitat De Catalunya del fiananciamiento integro del provecto de construcción del Nuevo Hospital de la Santa Creu iSant Pau a donde deberá trasladarse toda la actividad sanitaria que se lleva a cabo en el recinto histórico, la plasmación de la formula de aportación de recursos por parte de la Generalitat de Catalunya para que por la FGSHSCSP se pueda hacer frente a las deudas derivadas de líneas de financiación contemplándose ello en las distintas autorizaciones que otorguen las distintas leyes de presupuestos i acuerdos de gobierno de la Generalitat, señalando específicamente que las trasferencias para cubrir los conceptos de financiación de amortización de deuda de los préstamos a largo plazo concedidos o contratados se realizaran a través de la propia Ley de presupuestos de la Generalitat de Catalunya tanto como subvenciones a la explotación como por aportaciones de capital para amortización de deuda . Los presupuestos de la Generalitat para el año 2010 integran en su art. 1 apartado H) los presupuestos de las fundaciones con los importes que en el mismo se detallan y que incluyen a Fundació Privada de gestio Sanitaria de l'Hospital de la santa Creu y Sant Pau por el importe más elevado de todas de 329.585.140,64 euros.

También incluye el que por parte de CATSALUT se pagara por la actividad concertada a la FGSHSCSP como entidad que forma parte de la XHUP - Xarxa Hospitalària d'Utilització Púbica, siendo renovable anualmente."

Ens remetem també a allò que raonem en el Cinquè Fonament de Dret d'aquesta Sentència, que és d'aplicació al present conflicte, com dèiem abans, en el sentit de què no és rellevant pronunciar-nos sobre la qualificació de la naturalesa pública o privada de la fundación de Gestió Sanitària del Hospital de la Santa Creu i Sant Pau sinó que allò que cal valorar i decidir és si les mesures pressupostàries autonòmiques li són d'aplicació, ja que la naturalesa privada o pública de la fundación i la seva afectación per la norma pressupostària no necessàriament estan lligades. Raonem al respecte: "Con anterioridad a la Llei 7/2012, 15 junio, de modificación del libro tercero del Código Civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas, que modificó elapartado 2 del art. 331.2del Codi Civil , este preveía expresamente cuáles habían de ser consideradas fundaciones del sector público de la Administración de la Generalidad o de la Administración local de Cataluña enumerando varios supuestos. Sin embargo, el Codi Civil catalán ha dejado de regular esa distinción y, además, la citada Llei derogó la disposición adicional tercera del Codi -introducida por la Llei 16/2008, de 23 de diciembre - con la que se preveía que "no comporta la consideració de fundació del sector públic de l'Administració de la Generalitat o de l'Administració local de Catalunya, als efectes del que estableix l' article 331-2.2 del Codi civil de Catalunya , el finançament que les fundacions reben de les administracions i d'altres entitats públiques, ja sigui mitjançant concert o com a contraprestació per la prestació de serveis i, en general, quan tenen causa en negocis jurídics que impliquen obligacions recíproques. Així

mateix, el fet que els ingressos de les fundacions provinguin majoritàriament de subvencions atorgades per les administracions i d'altres entitats públiques no determina per aquesta sola circumstància el caràcter de fundació del sector públic, sens perjudici de llur condició de poder adjudicador als efectes de llur règim jurídic contractual".

Així doncs, independentment de la naturalesa privada de la Fundació de Gestió Sanitària, tal com hem mantingut reiteradament aquesta Sala, la controvèrsia es limita a determinar si li és d'aplicació i està sotmesa a les prescripcions de limitació econòmica establertes en la Llei 1/2012 de 22 de febrer, de Pressuposots de la Generalitat de Catalunya per a l'any 2012 (DOGC de 27 de febrer de 2012, i BOE 10 de març de 2012), prorrogats per a l'any 2013. L'article núm. 1 de la Llei aprova els Pressupostos i en el seu apartat h) referit als pressupostos de cada una de les Fundacions relacionades, detalla per a cada una d'elles el import que rep a càrrec dels Pressupostos de la Generalitat. En el setè lloc des del final de la relació consta la 'Fundació Privada de Gestió Sanitària de l'Hospital de la Santa Creu i Sant Pau 'amb la major partida econòmica de 309.505.244 euros.

És evident que a la Fundació De Gestió Sanitària li és d'aplicació els condicionants de la Llei de Pressupostos 1/2012 per a l'any 2012, atès allò que disposa el seu article núm. 24 inserit en el Títol III Despeses de personal, Capítol I Retribucions del personal, que estableix que "Les disposicions incloses en el Títol present s'apliquen al personal laboral al servei de,... h) les Fundacions amb participació total o majoritària de la Generalitat." És evident que la Fundació està subvencionada de forma molt majoritària per capital públic administrat per la Generalitat de Catalunya, a la vista del import molt important del pressupost.

En aquest punt no cal estendre'ns en les objeccións dels recursos que combaten l'afirmació judicial sobre la capacitat de decidir de la Generalitat perquè te majoria en el Patronat de la Fundació de Gestió Sanitària, i que basen en què la última paraula la te la MIA. Composada de forma tripartita pels tres sectors en igual nombre de membres cada un d'ells com es recull provat en tercer fet de la relació fàctica de la nostra sentència de 20 de novembre de 2013 . En el seu sisè Fonament de Dret ens referim als mateixos continguts dels corresponents articles de la Llei 25/2009 de 23 de desembre de Pressuposots de la Generalitat de Catalunya per a l'any 2010, sobre retribucions al personal laboral, coincidents, excepte en l'ordre de numeració dels articles, amb l'article núm. 28 de la Llei 1/1012 d'aplicació , que estableix que en l'exercici 2012 la massa salarial del personal laboral no experimenta cap augment respecte del 2011. Motivem en la sentència: " En el caso de la Fundació Gestió Sanitaria ésta se gobierna por un patronato que está integrado por cinco miembros que fueron designados por la Fundació Privada de l' Hospital de la Santa Creu i Sant Pau , a través de su Molt II.lustre Administració (que fue entidad que le precedió en cumplir con la finalidad de atender enfermos sin recursos hasta el 1 de mayo de 1991, fecha en que se crea la FGS, mientras que aquella otra fundación pasara a dedicarse exclusivamente a la gestión de su patrimonio). Los miembros del patronato, según los estatutos de la FGS, son: uno en representación del Capítulo Cardenalicio-arzobispado de Barcelona, uno en representación del Ayuntamiento de Barcelona y los tres restantes en representación de la Generalidad de Cataluña. Por tanto, la Generalidad tiene una participación mayoritaria en el gobierno de esta

fundación y, además, la mayor parte de su financiación procede también de la Generalidad."

Per coherència amb allò raonat en anteriors pronunciaments judicials d'aquesta Sala Social del TSJ Catalunya als efectes de la seguretat jurídica indispensable, és d'aplicació al personal laboral de la Fundació de Gestió Sanitària de l'Hospital de la Santa Creu i Sant Pau la Llei 1/2012 de Pressupostos de Catalunya, que ha de prevaler sobre l'article núm. 70 del Conveni Col lectiu d'empresa i la seva Disposició Addicional 2ª, atès l'article núm. 24 de la Llei de Pressupostos 1/2012 que ordena de forma imperativa que les disposicions del Titol II "Despeses de personal" Capítol I "Retribuciós de personal" són d'aplicació a tota el personal al servei h) de les Fundacions amb participació total o majoritària de la Generalitat, És evident en el cas present el pes específic de la importància de l'Hospital de la STa. Creu i St. Pau ocupadora.

(...)

Atesa la vinculació pressupostària de la Fundació de Gestió Sanitària de l'Hospital de la Santa Creu i Sant Pau , l'activitat sanitària de la qual es troba fortament condicionada a les partides finançeres derivades dels Acords amb la Generalitat de Catalunya per a la seva existència i activitat sanitària, li és d'aplicació la Llei 1/2012 amb les conseqüències de limitació de despeses que disposa per a les Fundacions finançades en gran part per fons públics, entre les quals conseqüències es troba l'article núm. 33 de la Llei que no atorga ajudes económiques en concepte de Fons d'acció social ni altres ajudes que tinguin la mateixa naturalesa i finalitat, "de cobrir necessitats assistencials no cobertes per la Seguretat Social" segons l'article núm. 69 del Conveni col lectiu d'empresa, i com és el servei de guarderia que regula l'article núm. 70 del la norma convencional, o equivalent econòmic mentre no torni a funcionar, que reclamen. Les normes convencionals queden doncs suspeses mentre hagi de prevaler la contenció pressupostària, sense que aquesta decisió vulneri els articles núm. 82 i següents del Estatut dels Treballadors com denuncia la demandant recurrent Associació professional d'Infermeria.

La normativa convencional estatutària te altres efectes amplis i amb transcendència normativa pública diferents a les obligacions de les relacions privades regulades en els articles núm. 1091 i següents o en el compliment de les condicions del Codi Civil regulades en l'article núm. 113 i següents. Normativa privada que òbviament no es d'aplicació al dret establert en el Convei Col lectiu estatutari de l'empresa que regula el dret al servei de guarderia o equivalent econòmic rescabalador mentre no s'instal li. Aquest dret regulat en l'article núm. 70 del Conveni no és actualment aplicable i queda en suspens perquè s'ha de sotmetre a les normes de rang superior dintre del quadre de fonts del dret, ja que tal com assenyala la Sentència de Tribunal Suprem de 22 de desembre de 2005 (rec. 197/2003) per totes, la norma convencional s'ha de sotmetre al dret necessari establert per Llei de rang superior en l'escala de la jerarquia normativa".

Aplicando la doctrina de esta Sala anteriormente expuesta, la naturaleza jurídica privada de la entidad demandada no obsta a que le resulte de aplicación la Ley 25/2009, de Presupuestos de la Generalitat de Catalunya, y,

consecuentemente, la modificación operada por el Decret Llei 3/2010, de 29 de mayo, de medidas urgentes de contención del gasto y en materia fiscal para la reducción del déficit público, en concreto en relación a la medida objeto de la presente litis, cual es la reducción de las retribuciones de los trabajadores en un 5% operada con efectos de 1 de junio de 2.010.

A lo anterior ha de añadirse que la cuestión resultó suscitada en el recurso 2514/2013 seguido ante esta Sala, en que fue dictada la sentencia de 20 de noviembre de 2.013, refiriéndose de forma expresa los hechos probados de la sentencia de instancia (que resultaron pacíficos) al planteamiento del conflicto colectivo que se seguía ante el Juzgado de lo Social número 26 de Barcelona que constituye objeto del presente recurso. De hecho, tal como afirmamos en el fundamento jurídico quinto de aquella sentencia, en aras a dirimir sobre la cuestión que resultaba objeto de aquel recurso ("la conformidad o no a Derecho de la aplicación del incremento del 3% por el IPC real de 2010 sobre todos los conceptos salariales con efectos retroactivos desde 1.1.2010, de acuerdo con lo establecido en los artículos 43 y 44 del convenio colectivo", con los efectos inherentes a tal declaración), revestía especial relevancia decidir si a Fundació de Gestió Sanitària de l'Hospital de la Santa Creu i Sant Pau le afectaban o no "las medidas previstas en el Decret Llei 3/2010, de 29 de mayo, de Medidas Urgentes de Contención del Gasto y en Materia Fiscal para la Reducción del Gasto Público, cuyo artículo 1 modifica varios artículos de la Ley 25/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos de la Generalitat de Catalunya para 2010", concluyendo sobre la aplicabilidad de la Ley presupuestaria -frente a la normativa convencional alegada- a la entidad demandada.

Del mismo modo, procede remitirse a los argumentos expuestos en la sentencia de esta Sala de 22 de marzo de 2.011 (demandas acumuladas 32/2010, y 33/2010), en que se acordó estimar parcialmente la pretensión contenida en aquéllas (formuladas por Unió Catalana d'Hospitals, Consorci Associació Patronal Sanitaria i Social y Associaciò Catalana d'Entitats de Salut) en el sentido de declarar correcta y ajustada a derecho la decisión de las empresas afectadas por aquel conflicto (con forma jurídica de Entidades de Derecho Público, Consorcios con participación mayoritaria de la Generalitat, Fundaciones con participación mayoritaria de Ayuntamientos u Organismos Autónomos Locales), de proceder a la reducción, a partir de 1 de junio de 2.010, de un 5% en relación con los importes de cada uno de los conceptos que integran la masa salarial y que corresponde percibir de acuerdo con el convenio colectivo, excepción hecha de la paga extraordinaria de junio de 2010.

Nuevamente la seguridad jurídica, y la ausencia de razones para variar tal doctrina, conducen a la desestimación de la infracción invocada en relación a la aplicabilidad al personal laboral de la entidad demandada del Decret Llei 3/2010, de 29 de mayo, a que nos venimos refiriendo.

CUARTO.- Restaría precisar, en relación a la alegada vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical, en su vertiente de fuerza vinculante de los convenios colectivos (invocada en el recurso interpuesto por CC.OO.), que también

esta cuestión resultó objeto de pronunciamiento en la sentencia de esta Sala de 22 de marzo de 2.011 (demandas acumuladas 32/2010 y 33/2010), concluyendo que "la cuestión no puede ser resuelta en el sentido de que las citadas normas podrían atentar contra el derecho a la libertad sindical en su manifestación del derecho a la negociación colectiva, pues el convenio está subordinado a la Ley y es la Ley de Presupuestos la que determina el límite de la masa salarial"; doctrina ésta que resulta reiterada por las sentencias de esta Sala de 20 de noviembre de 2.013 (recurso 2514/2013) y 12 de febrero de 2.014 (recurso 4413/2013), anteriormente citadas.

A ello ha de añadirse que, en relación a la infracción invocada, el auto del Tribunal Constitucional de 17 de octubre de 2.012, por el que se acordó inadmitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 3155/2012, planteada en la presente litis por el magistrado de instancia, puso de manifiesto lo siguiente:

"(...) el problema de la compatibilidad con los derechos de negociación colectiva y libertad sindical de la reducción de las retribuciones de los empleados públicos introducida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado por el R D-L 8/2010 y seguida posteriormente por las diversas leyes autonómicas de presupuestos, ha sido ya analizada por este Tribunal en los numerosos Autos dictados a partir del ATC85/2011, en el que se analizó por primera vez el problema en relación con la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional. Todas las cuestiones analizadas planteaban, bien de manera discreta, bien como trasgresión de los límites materiales de la legislación de urgencia contemplados en el art. 86 CE, esta misma vulneración de los derechos de negociación colectiva y libertad sindical, habiendo descartado el Tribunal su concurrencia.

Así, en primer lugar, el Tribunal ha precisado que el derecho fundamental a tener en cuenta en una cuestión como la considerada, dada la duda de constitucionalidad suscitada, referida al alcance y valor normativo del convenio colectivo, es el art. 37.1 CE, que reconoce el derecho a la negociación colectiva, pues sólo si se considerara afectado este derecho podría llegar a plantearse si además ello supone una afectación del derecho a la libertad sindical, toda vez que la alegada afectación de aquél es presupuesto para poder considerar la posible afectación de éste (ATC 85/2011, de 7 de junio, FJ 7).

Y, en cuanto a este derecho a la negociación colectiva y a la fuerza vinculante de los convenios, hemos declarado también en el citado ATC 85/2011 (FJ 8) que no puede confundirse ni identificarse ésta con una pretendida intangibilidad o inalterabilidad del convenio, toda vez que, como ya ha tenido ocasión de declarar este Tribunal, del art. 37.1 CE no emana ni deriva la supuesta intangibilidad o inalterabilidad del convenio colectivo frente a la norma legal, incluso aunque se trate de una norma sobrevenida (STC 210/1990, de 20 de diciembre, FFJJ 2 y 3), insistiendo el Tribunal en el contexto de esta declaración en que, en virtud del principio de jerarquía normativa, es el convenio colectivo el que debe respetar y someterse no sólo a la ley formal, sino, más genéricamente, a las normas de mayor rango jerárquico y no al contrario (ibídem; en el mismo sentido, SSTC 177/1988, de 10 de octubre, FJ 4; 171/1989, de 19 de octubre, FJ 2; 92/1994, de 21 de marzo, FJ 2; y 62/2001, de 1

de marzo, FJ 3; ATC 34/2005, de 31 de enero, FJ 5).

Esta conclusión, alcanzada con respecto al R D-L 8/2010, resulta trasladable en idénticos términos al D-L 3/2010 que aquí nos ocupa, en cuanto su contenido es igual al de aquél en el aspecto que ha determinado el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, esto es, la reducción de las retribuciones del personal laboral del sector público. En consecuencia, debe concluirse que las dudas de inconstitucionalidad referidas a la posible vulneración de los arts. 28.1 y 37.1 CE han sido ya expresamente rechazadas por este Tribunal en su ATC 85/2011 y en los numerosos Autos posteriores dictados en el mismo sentido, por lo que la cuestión resulta, en este punto, notoriamente infundada".

Asimismo, la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2.014 (recurso 268/2011), al dirimir sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de esta Sala de 3 de agosto de 2.011 (en autos números 34/2010 y 35/2010), dictada en conflicto colectivo en que se solicitaba que se dictase sentencia por la que se declarase judicialmente que es correcta y ajustada a Derecho la decisión efectuada por las empresas afectadas por el conflicto colectivo de proceder a la reducción de un 5% de los conceptos integrantes de la masa salarial, concluyó que, tal como ha venido estableciendo, la ley "por su posición jerárquica desplaza la regulación del convenio colectivo, aunque éste sea anterior a la misma" (con cita de sus sentencias de 28 de septiembre de 2012, 25 de septiembre de 2013 y 15 de enero de 2014).

En conclusión, se trata de cuestión que ha resultado objeto de diversos pronunciamientos, coincidentes en relación a la ausencia de infracción de los preceptos constitucionales, siendo así que la todas ellas conducen a la desestimación del motivo formulado en relación a la vulneración de la libertad sindical invocada, y, consecuentemente, por ser la última dirimida, de los recursos interpuestos, confirmando íntegramente la resolución recurrida.

QUINTO.- En aplicación del artículo 235.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, no procede efectuar expreso pronunciamiento en materia de costas.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimar los recursos de suplicación interpuestos por Confederació Sindical Comissió Obrera Nacional de Catalunya, Comité de empresa de Fundació de Gestió Sanitària de l'Hospital de la Santa Creu i Sant Pau, Associació Profesional d'Infermeria, y Unión General de Trabajadores contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 26 de Barcelona en fecha 30 de octubre de 2.012, en virtud de demanda presentada a instancia de las partes recurrentes contra la empresa Fundació de Gestió Sanitària de l'Hospital de la Santa Creu i Sant Pau, con

intervención del Ministerio Fiscal, en autos en materia de conflicto colectivo seguidos con el número 1019/2010 (y acumulados), confirmando íntegramente la resolución recurrida. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leida y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.